



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

**Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2015

Expediente: 40528  
Radicado: 200012331000200900370 01  
Actor: Rosalba Leonor Castro Díaz y otros  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Naturaleza: Acción de reparación directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 7 de octubre de 2010 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, por medio de la cual se acogieron las pretensiones de la demanda, la cual será modificada.

**SÍNTESIS DEL CASO**

La demandante Rosalba Leonor Castro Díaz estuvo privada injustamente de la libertad durante 10 días en el centro carcelario y penitenciario de Valledupar, en virtud de orden de captura proferida en su contra por el presunto delito de receptación. La Fiscalía General de la Nación precluyó la investigación en su contra, por no encontrar mérito para continuarla, al considerar que la encausada no cometió el delito en cuestión.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Lo que se pretende**

1. El 25 de septiembre de 2009, mediante apoderado debidamente constituido y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del CCA, los señores Rosalba Leonor Castro Díaz, en su propio nombre y en representación de sus menores hijas Shirly Alejandra Urina Castro y María José Urina Castro, sus hermanos Maritza Elelvina Castro Díaz, Emiliano Castro Díaz, Juan José Castro Díaz, Yohana Paola Castro Díaz, y sus padres Janett de Jesús Castro Acosta y Leopoldina Isabel Díaz Iriarte presentaron oportunamente demanda ante el Tribunal Administrativo del Cesar en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, cuyas pretensiones apuntan a que se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la privación injusta de la libertad de que fue víctima la señora Rosalba Leonor Castro Díaz y su condena a la indemnización de perjuicios materiales ocasionados a ésta, así como los perjuicios morales sufridos por todos los demandantes (f. 32).

2. Como fundamento de las pretensiones, se dio cuenta en la demanda de la investigación penal de que fue objeto la señora Rosalba Leonor Castro Díaz por parte de la Fiscalía Cuarta Delegada ante los jueces penales del circuito especializado de Valledupar, por el presunto delito de receptación, en virtud de la cual fue privada de su

libertad desde el momento en que fue capturada el 4 de noviembre de 2007, siendo legalizada su captura mediante auto de esa fecha, en el que se ordenó librar la correspondiente boleta de detención con destino al director del establecimiento carcelario y penitenciario de esa ciudad. La señora Castro Díaz estuvo privada de su libertad hasta el día 15 de noviembre de 2007, fecha en la cual la Fiscalía Cuarta se abstuvo de afectar su situación jurídica –precluyó la investigación- y dicha situación le causó perjuicios morales a ella y a sus familiares, los perjuicios materiales consistentes en el valor de los honorarios que aquella debió cancelar por su defensa técnica, así como los perjuicios por daños a la vida de relación –fisiológicos y psicológicos-.

## **II. Trámite procesal**

3. Admitida mediante auto del 22 de octubre de 2009, la Fiscalía General de la Nación **contestó la demanda** y se opuso a las pretensiones aducidas por la parte actora, por considerar que la entidad obró en cumplimiento de las funciones que le fueron atribuidas por la Constitución Política en su artículo 250 y de conformidad con las normas legales aplicables y que se dio inicio a la investigación en contra de la demandante, por los delitos de receptación y hurto calificado y al resolverle la situación jurídica, la Fiscalía se abstuvo de proferir medida de aseguramiento de detención preventiva, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 356 del C.P.P., en actuación que no estuvo incurso en falla del servicio alguna, no existió error jurisdiccional ni detención injusta, de los que se pueda derivar una responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, pues la captura se produjo ante la presencia de indicios graves en contra de la demandante, para asegurar su comparecencia y no excedió del plazo razonable sino solo el estrictamente necesario para resolverle la situación jurídica a la sindicada, y esa es una carga que todos los ciudadanos deben soportar (f. 44 y 61).

4. El Tribunal Administrativo del Cesar dictó **sentencia de primera instancia** el 7 de octubre de 2010, en la cual encontró probado que la señora Rosalba Leonor Castro Díaz estuvo privada de su libertad entre el 3 y el 13 de noviembre de 2007, al haber sido absuelta de todo procedimiento en razón a las dudas que pesaban sobre su culpabilidad en la comisión del delito, dejándose sin efecto cualquier medida o limitación a la libertad que se le hubiere impuesto, configurándose con ello, a juicio del *a-quo*, la privación injusta de la libertad que le causó un daño antijurídico a ella y a su núcleo familiar que le es imputable a la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, halló probado el parentesco alegado por los demandantes, del que se deriva el perjuicio moral cuya indemnización reclaman, así como el daño material sufrido por la señora Castro Díaz, aunque no el daño a la vida de relación alegado en la demanda, razón por la cual decidió (f. 421 a 437, c. ppl.):

*PRIMERO: DECLÁRESE a la Nación-Fiscalía General de la Nación, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a la señora ROSALBA LEONOR CASTRO DÍAZ, como resultado de la privación injusta de la libertad de que fue objeto, durante el periodo comprendido entre el 07 de noviembre de 2007 hasta el 13 de noviembre de 2007.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior CONDÉNESE a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes cantidades:*

*A favor de ROSALBA LEONOR CASTRO DÍAZ, en su condición de víctima, el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia.*

*A favor de SHIRLY ALEJANDRA Y MARIA JOSÉ URINA CASTRO, en su condición de hijas de la señora Rosalba Leonor Castro Díaz, el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas, a la fecha de expedición de esta.*

*A favor de JANETT DE JESÚS CASTRO ACOSTA y LEOPOLDINA ISABEL DÍAZ DE CASTRO, en su condición de padres de la víctima directa, el equivalente a treinta y cinco (35) salarios*

*mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, a la fecha de expedición de esta sentencia.*

*A favor de MARITZA ETELVINA CASTRO DÍAZ, YOHANA PAOLA CASTRO DÍAZ, EMILIANO CASTRO DÍAZ y JUAN JOSÉ CASTRO DÍAZ en su condición de hermanos de la víctima directa, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, a la fecha de expedición de esta sentencia.*

*TERCERO: CONDÉNESE a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a pagar a la señora ROSALBA LEONOR CASTRO DÍAZ, por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente la siguiente cantidad:*

*Valor de honorarios: \$4.000.000, indexados desde el 5 de marzo de 2008 (fecha en la cual fue expedida la certificación de paz y salvo).*

*VP: VH I. Final*

*I Inicial*

*VP: 4.000.000 104.47 (JULIO/10)*

*96.04 (MARZO/08)*

*VP: \$ 4.351.104*

*CUARTO: NIÉGUESE las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*(...).*

5. Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso oportunamente **recurso de apelación** con el propósito de que se revoque, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y consideró además, que el *a-quo* se equivocó al aplicar la responsabilidad objetiva del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 al presente caso y que en el

plenario no obra plena prueba ni de la privación de la libertad de que fue objeto la señora Castro Díaz, ni de la actuación de la Fiscalía contraria a derecho o que hubiera realizado un comportamiento arbitrario o ilegal, como tampoco de los perjuicios materiales aducidos en la demanda (f. 439, c. ppl).

6. En la oportunidad para alegar de conclusión, la Fiscalía General de la Nación reiteró que la privación de la libertad a la que fue sometida la señora Rosalba Leonor Castro Díaz estuvo enmarcada dentro de las facultades de la entidad en estos casos, ya que al comienzo de la investigación, que se inició por la denuncia de hurto formulada por un ciudadano, existían indicios que así lo permitían, pues se encontraron en el lugar donde moraba con su compañero permanente, elementos al parecer de procedencia ilícita –partes de motocicletas que al parecer habían sido hurtadas- y posteriormente, al resolver su situación jurídica, se precluyó a su favor, ante la ausencia de pruebas que la incriminaran directamente, es decir que la demandada no incurrió en falla del servicio, un error jurisdiccional o una arbitraria detención injusta o que se está en presencia de un daño antijurídico, que conduzca a su condena (f. 466, c. ppl.).
7. El procurador quinto delegado ante el Consejo de Estado presentó concepto en el cual solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, por considerar que *“si bien es cierto, la Fiscalía General de la Nación tiene facultades constitucionales y legales para asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal ante las instancias correspondientes mediante la medida de aseguramiento –detención preventiva- también lo es, que el ejercicio de esta facultad por sí mismo no se constituye en una causal de exoneración de responsabilidad en los eventos en que al ejecutar dicha medida se ocasione un daño antijurídico”* y en el caso concreto, se produjo la privación injusta de la libertad por espacio de 12 días respecto de la señora Rosalba Leonor Castro Díaz, sin que se hubiera destruido la presunción de su

inocencia en la investigación penal a la que fue vinculada, *“circunstancia que torna la acción de la Fiscalía en antijurídica por transgredir la norma tutelar del derecho de la detenida, lo cual hace que la consecuencia de la misma (detención) resulte con la misma calificación; daño que por la misma razón no tenía la connotación de ser obligatorio y por ende, no exigible, lo que indica que no tenía por qué soportarlo”*, sin que conste en el plenario que esa privación injusta de la libertad haya provenido de culpa grave o del dolo de la propia víctima, concluyendo que en el *sub-lite* se encuentra demostrada la responsabilidad del Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación así como los perjuicios morales y materiales ocasionados a la señora Castro Díaz y a sus familiares (f. 488, c. ppl.).

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

8. La Sala es competente para resolver el presente caso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en razón a la naturaleza del asunto. La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, y determinó la competencia para conocer de tales asuntos en primera instancia en cabeza de los Tribunales Administrativos, y en segunda instancia en el Consejo de Estado, sin que sea relevante lo relacionado con la cuantía<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La Ley 270 de 1996 -vigente para el momento de interposición del recurso de apelación en el caso en estudio- desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad. En relación con la competencia funcional en el juzgamiento de las controversias suscitadas por tales asuntos, determinó que, en primera instancia, conocerían los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, el Consejo de Estado. Para tal efecto, consultar: Consejo de Estado, Sala

9. Adicionalmente, se advierte que el asunto puede ser decidido con prelación de fallo, por tratarse de una privación injusta de la libertad que entró al despacho para ser resuelta en el año 2011, de conformidad con lo decidido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 25 de abril de 2013:

**LA SALA APRUEBA QUE LOS EXPEDIENTES QUE ESTÁN PARA FALLO EN RELACIÓN CON (I) PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, (II) CONSCRIPTOS Y (III) MUERTE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, PODRÁN FALLARSE POR LAS SUBSECCIONES, SIN SUJECCIÓN AL TURNO, PERO RESPETANDO EL AÑO DE INGRESO AL CONSEJO DE ESTADO** (resaltado del texto, acta n.º 10 de 25 de abril de 2013).

## **II. Validez de los medios de prueba**

10. En el proceso obran algunos documentos en copias simples aportadas por la parte demandante. Al respecto, advierte la Sala que si bien con anterioridad se había considerado que las copias sólo podían ser valoradas como si fuesen originales cuando fueran autorizadas por el funcionario público competente, previa orden del juez, o cuando estuviesen autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada, de conformidad con lo establecido por el artículo 254 del C.P.C., recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado cambió su posición en aplicación de los principios de buena fe, lealtad procesal y prevalencia del derecho sustantivo sobre el formal, y dispuso que es procedente la valoración de los documentos aportados en copia simple, siempre y cuando no hayan sido tachados de falsos, en los siguientes términos:

*En el caso sub examine, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue aportada por la entidad demandante y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se allegó por el actor, circunstancia que no acaeció, tanto así que ninguna de las partes objetó o se refirió a la validez de esos documentos.*

*Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.*

*(...) En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.).*

*Lo anterior no significa que se estén aplicando normas derogadas (retroactividad) o cuya vigencia se encuentra diferida en el tiempo (ultractividad), simplemente se quiere reconocer que el modelo hermenéutico de las normas procesales ha sufrido cambios significativos que permiten al juez tener mayor dinamismo en la valoración de las pruebas que integran el acervo probatorio, para lo cual puede valorar documentos que se encuentran en copia simple y frente a los cuales las partes han guardado silencio, por cuanto han sido ellas mismas las que con su aquiescencia, así como con la referencia a esos documentos en los actos procesales (v.gr. alegatos, recursos, etc.) los convalidan, razón por la que, mal haría el juzgador en desconocer los principios de buena fe y de lealtad que han imperado en el trámite, con el fin de adoptar una decisión que no refleje la justicia material en el caso concreto o no consulte los postulados de eficacia y celeridad.*

*(...) Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios – como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales,*

*reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho) (...).*

*En otros términos, la hermenéutica contenida en esta sentencia privilegia – en los procesos ordinarios– la buena fe y el principio de confianza que debe existir entre los sujetos procesales, máxime si uno de los extremos es la administración pública.*

*Por consiguiente, desconoce de manera flagrante los principios de confianza y buena fe el hecho de que las partes luego del trámite del proceso invoquen como justificación para la negativa de las pretensiones de la demanda o para impedir que prospere una excepción, el hecho de que el fundamento fáctico que las soporta se encuentra en copia simple. Este escenario, de ser avalado por el juez, sería recompensar una actitud desleal que privilegia la incertidumbre sobre la búsqueda de la certeza procesal. De modo que, a partir del artículo 228 de la Constitución Política el contenido y alcance de las normas formales y procesales –necesarias en cualquier ordenamiento jurídico para la operatividad y eficacia de las disposiciones de índole sustantivo– es preciso efectuarse de consuno con los principios constitucionales en los que, sin hesitación, se privilegia la materialización del derecho sustancial sobre el procesal, es decir, un derecho justo que se acopla y entra en permanente interacción con la realidad a través de vasos comunicantes (...)<sup>2</sup>.*

11. Así las cosas, de conformidad con la providencia referida, es posible valorar los documentos aportados en copia simple, para efectos de verificar los supuestos fácticos del caso, teniendo en cuenta que la contraparte no se pronunció al respecto una vez vencida la etapa de pruebas.

### **III. Hechos probados**

12. Según las pruebas incorporadas al expediente, están debidamente acreditados en el proceso los siguientes hechos:

12.1. La señora Rosalba Leonor Castro Díaz permaneció recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar desde el 7 de noviembre

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 1996-00659 (25022), C.P. Enrique Gil Botero.

de 2007 hasta el 13 de noviembre del mismo año, sindicada del delito de receptación, a disposición de la Fiscalía 7ª de la unidad de reacción inmediata y Fiscalía 4ª seccional de Valledupar (certificación allegada al tribunal *a-quo* por el director del establecimiento carcelario, f. 87 y 88).

12.2. El 3 de noviembre de 2007, mediante oficio 1033 de esta fecha, la Policía Nacional, seccional de investigación criminal DECES, unidad investigativa de automotores, dejó a disposición de la Fiscalía, Unidad de Reacción Inmediata de Valledupar, bajo la sindicación del delito de receptación, entre otras personas, a la señora Rosalba Leonor Castro Díaz, quien fue capturada ese mismo día como consecuencia de la investigación que se adelantaba en relación con una denuncia por hurto de motocicleta, al encontrarse aquella en una vivienda en la que fue hallado dicho vehículo (f. 95, 97, 99 y 101).

12.3. El 4 de noviembre de 2007, la Fiscalía 7ª Delegada ante Juzgados Penales de Valledupar, Unidad de Reacción Inmediata, profirió resolución de apertura de instrucción contra varias personas, entre ellas la señora Rosalba Leonor Castro Díaz, por el delito de receptación y ordenó, entre otras cosas, escucharla en indagatoria, la cual fue rendida el mismo día (f. 112 y 113).

12.4. La Fiscalía 7ª Delegada URI, el 4 de noviembre de 2007 y una vez recibida la indagatoria, dispuso dejar privada de la libertad a la demandante y ponerla a disposición del funcionario al que le corresponda seguir con la instrucción de las diligencias, para lo cual ordenó librar la correspondiente boleta de retención con destino al director del establecimiento carcelario y penitenciario de Valledupar (f. 130 y 134).

12.5. La investigación penal fue avocada por la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar, quien ordenó la práctica de algunas pruebas (f. 137).

12.6. Mediante providencia del 9 de noviembre de 2007, la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 354 del C.P.P.<sup>3</sup>, procedió a resolver la situación jurídica de, entre otros, la señora Rosalba Leonor Castro Díaz, resolviendo “*ABSTENERSE, como en efecto se abstiene de afectar la situación jurídica de los señores ROSALBA LEONOR CASTRO DÍAZ y (...), por no haberse demostrado por el momento en los hechos que se investigan*” y en ella, se manifestó (f. 189):

*El delito de Encubrimiento por Receptación lo comete el que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.*

(...)

*Siendo sensatos nos abstendremos de afectar la situación jurídica de los indagados, ROSALBA LEONOR CASTRO DÍAZ y (...), porque si bien fueron capturados en sitios en donde se encontraban objetos de procedencia ilícita en ambos casos no existen razones para endilgarles la conducta de receptación porque de todas maneras a la compañera de LEONARDO JAVIER es bastante posible que le haya mentado respecto de la procedencia de la motocicleta (...), motivos suficientes que nos conllevan a tomar tal determinación y a ordenar su libertad inmediata previo el compromiso de presentarse cuando sean requeridos para cualquier diligencia porque continúan vinculados a la investigación”.*

---

<sup>3</sup> El artículo 354 de la Ley 600 de 2000, establece: “**ARTICULO 354. DEFINICION.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> La situación jurídica deberá ser definida en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva. // Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a imponer medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el sindicado suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad competente cuando así se le solicite. // Si el sindicado no estuviere privado de la libertad, el plazo para resolver situación jurídica será de diez (10) días contados a partir de la indagatoria o de la declaratoria de persona ausente. El Fiscal General de la Nación o su delegado dispondrán del mismo término cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado en la misma fecha”.

12.7. El mismo día 9 de noviembre de 2007, el Fiscal Cuarto Seccional ofició al director de la cárcel judicial solicitándole dejar en libertad a la señora <sup>o</sup>Rosalba Leonor Castro Díaz, ya que mediante resolución judicial de la fecha, dicha fiscalía se abstuvo de afectar la situación jurídica de la mencionada señora (f. 196).

12.8. Mediante providencia del 29 de febrero de 2008, la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Juzgados Penales de Circuito de Valledupar procedió a calificar el mérito de la investigación adelantada en contra de Rosalba Leonor Castro Díaz y otros, decidiendo decretar la preclusión de la investigación a su favor, providencia que cobró la debida ejecutoria<sup>4</sup>. En la misma, se consideró (f. 369 y 400):

*Respecto a ROSALBA LEONOR CASTRO DÍAZ y (...), es evidente que los mismos fueron capturados en sitios donde se encontraban objetos que según el informe de policía judicial son de procedencia ilícita, en ambos casos no existen razones para endilgarles la conducta de receptación, porque ROSALBA CASTRO DÍAZ, compañera permanente de (...), fue capturada de una forma desprevenida cuando se encontraba en su residencia y al momento de preguntarle por la motocicleta que allí se encontraba respondió que la llevó hasta allá su compañero permanente (...), quien es mototaxista; siendo de recibo para este despacho lo manifestado por la sindicada debido a que no está obligada la hoy sindicada a saber si las motocicletas que conduce su compañero permanente son de procedencia ilícita (...) lo que nos conduce a determinar que no se dan los requisitos que para dictar resolución de acusación exige el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia nuestra decisión será (...) decretar a favor de los sindicados Preclusión de la Investigación al no estar demostrada la participación de los mismos en el delito de autos.*

#### **IV. Problema jurídico**

13. Con base en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y las pruebas obrantes en el proceso, le corresponde a la Sala determinar si hay responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad a la que fue sometida la señora Rosalba Leonor Castro Díaz, teniendo en cuenta que surtido el

---

<sup>4</sup> Informe de la secretaría administrativa de fiscalías seccionales de Valledupar, del 18 de marzo de 2008, a la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Juzgados Penales de Circuito de esa ciudad, en el que se registra: “Así mismo le informo que la providencia que precluyó la investigación adiada el 29 de febrero de la presente anualidad, cobró ejecutoria” (f. 400).

trámite procesal correspondiente, la Fiscalía Cuarta delegada ante los Juzgados Penales de Circuito de la ciudad de Valledupar, decretó la preclusión de la investigación a su favor, por considerar que no había mérito para endilgarle la conducta típica de receptación.

## V. Análisis de la Sala

14. De conformidad con los elementos de prueba obrantes en el expediente, se encuentra probado **el daño** causado a los demandantes, comoquiera que está debidamente acreditado que la señora Rosalba Leonor Castro Díaz estuvo vinculada a un proceso penal, sindicada del delito de receptación, en el marco del cual se ordenó su captura y fue privada de la libertad y recluida en el centro carcelario de la ciudad de Valledupar.

15. En cuanto al **régimen de responsabilidad** aplicable en estos casos, se debe precisar que el fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad estaba constituido por el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que disponía:

*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiese sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.*

16. En interpretación de dicho artículo, el criterio de esta Corporación en relación con la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad, es el siguiente:

*En este orden de ideas, se señala que de manera unánime, la Sala ha adoptado el criterio conforme al cual quien hubiera sido sometido a medida*

*de aseguramiento de detención preventiva, pero finalmente hubiera sido exonerado de responsabilidad mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente<sup>5</sup>, con fundamento en que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado, sin necesidad de acreditar que la misma fue ilegal, errada, o arbitraria, dado que en dicha norma el legislador calificó a priori la detención preventiva como injusta.*

*En otros términos, cuando en la decisión penal definitiva favorable al sindicado, el juez concluye que las pruebas que obran en el expediente le dan certeza de que el hecho no existió, o de que de haber existido, no era constitutivo de hecho punible, o de que el sindicado no fue el autor del mismo, la medida de aseguramiento de detención preventiva que en razón de ese proceso se le hubiera impuesto deviene injusta y por lo tanto, habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que la misma le hubiera causado, tanto al sindicado, como a todas las demás personas que demuestren haber sido afectadas con ese hecho, sin que para llegar a esa conclusión, en los precisos términos del último aparte de la norma citada, se requiera realizar ninguna otra indagación sobre la legalidad de la medida de aseguramiento que le fue impuesta a aquél<sup>6</sup>.*

17. No obstante lo anterior, es preciso advertir que para el momento en el que se dispuso la libertad de la señora Rosalba Leonor Castro Díaz, ya había entrado en vigencia la Ley 270 de 1996, cuyo artículo 68 establece que “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar del Estado la reparación de perjuicios”, así como la Ley 600 del 2000, cuyo artículo 535 derogó expresamente el Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991.

18. Para la Sala, estas circunstancias no impiden abordar la responsabilidad de la demandada con fundamento en el criterio expuesto. En efecto, esta Corporación ha

---

<sup>5</sup> [18] “A juicio de la Sala, el derecho a la indemnización por detención preventiva debe ser el mismo cuando el proceso termine no sólo por sentencia absolutoria, sino anticipadamente por preclusión de la investigación (art. 443) o auto de cesación de procedimiento (art. 36), por cuanto éstas son decisiones equivalentes a aquélla para estos efectos. Ver, por ejemplo, sentencia de 14 de marzo y 4 de mayo de 2002, exp: 12.076 y 13.038, respectivamente, y de 2 de mayo de 2002, exp: 13.449”.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de abril de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

considerado que si bien el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos haya sido “*abiertamente arbitraria*”<sup>7</sup>, dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto éstos no tengan el deber jurídico de soportarlos.

19. En el mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado que las hipótesis de responsabilidad objetiva establecidas en el artículo 414 del Decreto 2700, con independencia de su derogatoria, continúan siendo aplicables a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, no por una aplicación ultractiva de dicho precepto, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, puesto que, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión. Al respecto se ha dicho:

*Es importante precisar que las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700), al margen de la derogatoria de la disposición, han continuado rigiéndose por una perspectiva objetiva de responsabilidad. En consecuencia, el régimen aplicable para definir si la privación de la libertad fue injusta en estos tres supuestos es el objetivo, inclusive con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación<sup>8</sup>.*

*En consecuencia, la Subsección no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.

<sup>8</sup> [3] “Sobre el particular, consultar la sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

*el principio iura novit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.*

*Es decir, cuando se absuelve al procesado porque el hecho no existió, no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.*

*Lo anterior, lejos de suponer una aplicación ultractiva del derogado artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, implica el reconocimiento de que en esos supuestos resulta injustificado imponer al administrado la carga de acreditar que la administración pública incurrió en una falla del servicio. Por el contrario, la fuerza y contundencia de los motivos que generan la absolución en este tipo de circunstancias (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o el hecho no constituía conducta punible), refuerza la idea de que bajo esas premisas impera un esquema objetivo de responsabilidad en el que la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento no puede exonerarse del deber de reparar con la acreditación de que su comportamiento fue diligente o cuidadoso<sup>9</sup>.*

20. En conclusión, de acuerdo con estos lineamientos, en los casos desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación, señalados con anterioridad y contrario a lo expuesto por la entidad apelante -párrafo 5-, no es necesario probar que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de falla; al damnificado le basta con acreditar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que culminó con una decisión favorable a su inocencia y que le causó un daño con ocasión de la detención. Con esa demostración, surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos.

21. Ahora bien, en el **caso concreto**, tal y como ya se advirtió, la señora Rosalba Leonor Castro Díaz fue privada de la libertad y puesta a disposición de la Fiscalía, quedando de su cuenta -párrafo 12.1-, quien precluyó la investigación penal en su contra por considerar que no existían elementos de juicio para endilgarle el delito de

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 19 de octubre 2011, exp. 1994-02193 (19151), C.P. Enrique Gil Botero.

receptación, lo que equivale a afirmar que el ente investigador concluyó que la procesada no había cometido dicho ilícito, lo cual permite aplicar el régimen de responsabilidad objetiva por la privación de la libertad a la que fue sometida y que en consecuencia, se tornó injusta y generó el daño antijurídico por el cual se reclama por los demandantes, la respectiva indemnización de perjuicios.

## **Los perjuicios**

### **Perjuicios morales**

22. La parte actora pidió en su demanda que se indemnizaran los perjuicios morales, en el equivalente a 100 SMLMV, para Rosalba Leonor Castro Díaz, en su calidad de víctima y la misma cantidad para Shirly Alejandra y María José Urina Castro, en su calidad de hijas de la víctima; ; 50 SMLMV, para Janett de Jesús Castro Acosta y Leopoldina Isabel Díaz Iriarte, en su calidad de padres de la víctima y la misma cantidad para Maritza Etelvina, Juan José, Yohana Paola y Emiliano Castro Díaz, en su calidad de hermanos de la víctima.

23. El *a-quo* reconoció a favor de Rosalba Leonor Castro Díaz, el equivalente a 70 SMLMV, a favor de Shirly Alejandra y María José, el equivalente a 35 SMLMV para cada una de ellas, a Janett de Jesús Castro Acosta y Leopoldina Isabel Díaz Iriarte el equivalente a 35 SMLMV para cada uno y a Maritza Etelvina, Juan José, Yohana Paola y Emiliano Castro Díaz, el equivalente a 25 SMLMV, para cada uno.

24. Al respecto, se observa que en relación con la víctima directa, es clara la existencia del perjuicio moral, el cual se derivó, tal y como lo ha deducido la jurisprudencia en casos similares, “(...) *por haber sido la persona que estuvo injustamente privada de la libertad, con todas las incomodidades y sufrimientos que la restricción al mencionado derecho fundamental conlleva, sin que sea necesario aportar pruebas adicionales para acreditarlo, pues así lo enseñan las reglas de la experiencia (...)*”<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, exp.18370, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

25. En cuanto a los demás demandantes, está acreditado en el plenario el parentesco existente entre ellos y la víctima de la privación injusta de la libertad, el cual permite inferir el dolor y la tristeza que tal circunstancia produce en los parientes más cercanos<sup>11</sup>, pues se aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento (f. 8 a 14). Sin embargo, en relación con el monto del perjuicio, se debe advertir que para garantizar el derecho de igualdad entre quienes acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con pretensiones similares, mediante sentencia de 28 de agosto de 2014, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció algunos criterios o baremos que deben ser tenidos en cuenta por el juzgador al momento de decidir el valor a indemnizar por los perjuicios morales causados con ocasión de una privación injusta de la libertad, sin perjuicio de que puedan ser modificados cuando las circunstancias particulares del caso así lo exijan:

*Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:*

---

<sup>11</sup> “De otro lado, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad [Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar]; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades [Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.], al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad [Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero]” Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2002-02548 (36149), C.P. (E) Hernán Andrade Rincón.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

*Así pues, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de afectación, esto es de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según el gráfico antes descrito<sup>12</sup>.*

26. De conformidad con lo anterior, la Sala modificará la condena impuesta por concepto de perjuicios morales atendiendo los parámetros establecidos por la jurisprudencia y en consideración al tiempo en el que la señora Rosalba Leonor Castro Díaz estuvo privada injustamente de su libertad, que fue inferior a un (1) mes, la cual quedará así:

Para Rosalba Leonor Castro Díaz, Shirley Alejandra y María José Urina Castro, Janett de Jesús Castro Acosta y Leopoldina Isabel Díaz Iriarte, el equivalente a 15 SMLMV.

Para Maritza Etelvina, Juan José, Yohana Paola y Emiliano Castro Díaz, el equivalente a 7,5 SMLMV.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2002-02548 (36149), C.P. (E) Hernán Andrade Rincón.

## Perjuicios materiales

27. La demandante pidió y el Tribunal *a-quo* reconoció a su favor, el valor que por concepto de honorarios de abogado debió sufragar para su defensa en el proceso penal, por un monto debidamente actualizado de \$ 4 351 104, condena que será confirmada, toda vez que obra en el plenario prueba de la actuación del profesional del derecho a lo largo del proceso penal así como el paz y salvo que expidió a favor de la señora Rosalba Leonor Castro Díaz por este concepto y valor (f. 15), el cual será actualizado a la fecha de la presente providencia, con aplicación de la fórmula usualmente utilizada para ello por la jurisprudencia y teniendo como punto de partida, la fecha de la providencia de primera instancia:

VP: VH índice final  
índice inicial

En donde:

VP = Valor presente

VH = Valor histórico a actualizar: \$ 4 351 104, monto de la condena.

Índice final = Es el índice de precios al consumidor vigente en la fecha de la presente providencia: 123,77.

Índice inicial = Es el índice de precios al consumidor vigente para la fecha de la sentencia de primera instancia, 7 de octubre de 2010: 104,35.

$$VP = 4\,351\,104 \frac{123,77}{104,35}$$

VP = \$ 5 160 863,84

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**MODIFÍCASE** la sentencia proferida el 7 de octubre de 2010 por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRESE a la Nación-Fiscalía General de la Nación, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a la señora ROSALBA LEONOR CASTRO DÍAZ, como resultado de la privación injusta de la libertad de que fue objeto, durante el periodo comprendido entre el 07 de noviembre de 2007 hasta el 13 de noviembre de 2007.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior CONDÉNESE a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes cantidades:

A favor de ROSALBA LEONOR CASTRO DÍAZ, en su condición de víctima, el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia.

A favor de SHIRLY ALEJANDRA Y MARIA JOSÉ URINA CASTRO, en su condición de hijas de la señora Rosalba Leonor Castro Díaz, el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas, a la fecha de expedición de esta.

A favor de JANETT DE JESÚS CASTRO ACOSTA y LEOPOLDINA ISABEL DÍAZ DE CASTRO, en su condición de padres de la víctima directa, el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, a la fecha de expedición de esta sentencia.

A favor de MARITZA ETELVINA CASTRO DÍAZ, YOHANA PAOLA CASTRO DÍAZ, EMILIANO CASTRO DÍAZ y JUAN JOSÉ CASTRO DÍAZ en su condición de hermanos de la víctima directa,



el equivalente a siete coma cinco (7,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, a la fecha de expedición de esta sentencia.

TERCERO: CONDÉNESE a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a pagar a la señora ROSALBA LEONOR CASTRO DÍAZ, por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 (\$ 5 160 863,84).

CUARTO: NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Sin costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: Para el cumplimiento de la sentencia se observarán los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

En firme este fallo, **DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

**Presidenta de la Subsección**

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

**Magistrado**



**DANILO ROJAS BETANCOURTH**

**Magistrado**